



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLIII

Martes, 20 de julio de 1976

Núm. 164

Depósito legal: Z núm 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º - 1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 5.108

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa "Cementos Portland
Morata de Jalón", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., y

Resultando que con fecha 19 de junio último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes el 16 del citado mes, acompañándose al referido Convenio la documentación preceptiva, estado comparativo de salarios e informe favorable de la Delegación Provincial de la Organización Sindical;

Resultando que por la Delegación Provincial de la Organización Sindical, en cuyo seno se han llevado a cabo las deliberaciones para la formalización del Convenio, se afirma, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, que el incremento que suponen las mejoras pactadas es inferior al aumento que señala el índice del coste de vida en los doce meses anteriores, afirmación que se acepta, habida cuenta

la naturaleza del organismo informante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, y 11 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y ajustándose, respecto a aumentos salariales, a lo dispuesto en el Decreto de 8 de abril de 1975, prorrogado por Decreto de 17 de noviembre del mismo año, resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado entre la representación social y económica de la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., y teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 8 de julio de 1976. — El Delegado de Trabajo, Benito Ballestar.

TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., encuadrada en el Sindicato Provincial de la Construcción de Zaragoza, se concierta entre los representantes de la Dirección de la mencionada empresa y los Vocales componentes del respectivo Jurado, con el siguiente articulado:

Ambito territorial

Artículo 1.º El Convenio colectivo sindical se aplicará a todos los centros de trabajo de la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., situados en Zaragoza capital y provincia.

Ambito funcional

Art. 2.º El presente Convenio regulará la relación de trabajo entre la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., y sus trabajadores, regidos por la Ley de Relaciones Laborales 16-1976, de 8 de abril de 1976; por Ordenanza de Trabajo de la Cons-

trucción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y vigente Reglamento de régimen interior de la empresa.

Ambito personal

Art. 3.º El Convenio será de aplicación a todo el personal que presta servicio en la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., con excepción del comprendido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito temporal

Art. 4.º Vigencia. — El Convenio entrará en vigor el día de su publicación, pero nunca antes del día 8 de agosto de 1976.

Su duración será de dos años a partir de su entrada en vigor y se prorrogará tácitamente por periodos anuales, salvo que cualesquiera de las partes formulara denuncia, para su rescisión o revisión, con tres meses de antelación al término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Las mejoras pactadas en el presente Convenio, que se recogen en el artículo 22, tendrán vigencia desde el 1.º de julio de 1976.

Denuncia

Art. 5.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del mismo deberá ser presentada en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 6.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 7.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo o a la de cualquiera de sus prórrogas se considerará automáticamente prorrogado hasta la finalización de las deliberaciones.

Revisión

Art. 8.º Serán causas que motivarán la revisión del Convenio las siguientes:

a) La modificación de los condicio-

namientos legales de la negociación colectiva.

b) El establecimiento de un salario mínimo interprofesional que modifique las retribuciones salariales pactadas superándolas, en cómputo anual, sin computarse a este respecto las primas de producción.

c) Si se dictara una nueva Reglamentación Nacional de Trabajo u Ordenanza laboral que sustituya a la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Estos motivos de revisión serán expuestos mediante denuncia razonada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Convenio. Una vez se llegue a los pertinentes acuerdos sobre las nuevas retribuciones se incorporarán al presente Convenio, previa la oportuna aprobación de la Autoridad laboral, publicándose como anexo del mismo.

Comisión paritaria

Art. 9.º Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por cuatro representantes de la empresa y cuatro representantes de los trabajadores, elegidos entre los Vocales que han tomado parte en las deliberaciones.

Presidirá esta Comisión paritaria el titular del Sindicato Provincial de la Construcción, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

Plantilla

Art. 10. La plantilla del personal se integrará en los cinco grupos siguientes, que se establecen en el Reglamento de régimen interior:

- Grupo I. Directivos.
- " II. Técnicos.
- " III. Empleados.
- " IV. Operarios.
- " V. Oficios auxiliares.

Jornada de trabajo, horarios, descanso laboral y horas extraordinarias

Art. 11. En cuanto a jornada de trabajo, horarios, descanso laboral y horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la Sección VIII de la Ley de Relaciones Laborales 16-1976, de la Jefatura del Estado, de 8 de abril de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de abril).

Vacaciones anuales retribuidas

Art. 12. El personal de la empresa, de acuerdo con el apartado primero del artículo 95 de la Orden de 27 de julio

de 1973 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 182, de 3 de julio de 1973), disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones anuales.

Trabajadores con capacidad disminuida

Art. 13. Los trabajadores que por sus condiciones físicas queden afectados de capacidad disminuida, previa resolución en este sentido de un expediente en el que tomará parte el Jurado de Empresa, de acuerdo con el informe del Servicio Médico de Empresa, podrán ser utilizados en actividades distintas a las suyas habituales o destinados a otros puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes, pasando a percibir los salarios y primas que a su nueva situación correspondan, según la clasificación y valoración del puesto de trabajo a que pasen a prestar sus servicios, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1.293 de 1970, de 30 de abril ("Boletín Oficial del Estado", número 110) para trabajadores mayores de 40 años. Además y dentro de lo posible, se procurará en todo caso no perjudicar salarialmente a este personal, dándole trabajo en puestos de remuneración semejante al que vinieran desempeñando.

Salario-hora profesional

Art. 14. En cuanto al salario-hora profesional se estará a lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviembre de 1973.

Calificación de puestos de trabajo. - Salario

Art. 15. Continuará en vigor la calificación de puestos de trabajo implantada en la empresa por el sistema Beaux.

El valor actual del punto se ha fijado en 1,40.

Una vez acoplados los puestos de trabajo a los escalones, se hará la valoración por el número máximo de puntos de cada escalón. Consiguientemente, el salario base mensual será el resultado de multiplicar el valor del punto por los puntos máximos de cada escalón y el suplemento, si lo hubiere. El producto así obtenido multiplicarlo a su vez por 365,12. Para el salario diario, se dividirá este resultado por 30,4.

A las cifras resultantes se agregarán 1.717,60 pesetas mes o 56,50 pesetas día, de los pluses de convenios anteriores.

Art. 16. Las mejoras pactadas serán incrementadas sobre la siguiente tabla salarial:

FABRICA Y SUS DEPENDENCIAS

Puestos de trabajo	Puntos máximos escalón	Supl.	Salario		Puestos de trabajo	Puntos máximos escalón	Supl.	Salario	
			Diario	Mensual				Diario	Mensual
Mujeres de limpieza	160	46	345,—		Ajustador oficial de 1. ^a	256		414,90	
Peones	160	46	345,—		Calderero oficial de 1. ^a	256		414,90	
Peones calificados o en turnos	172	37	349,10		Fontanero oficial de 1. ^a	256		414,90	
Compresores fábrica	172	37	349,10		Electricista oficial de 1. ^a	256		414,90	
Guardas portería II	172	37	349,10		Soldador oficial de 1. ^a	256		414,90	
Guardas centr. teléf. (Port. I)	184	28	353,30		Conductor camión o coche	256		414,90	
Concentr. y enfriador Fuller	184	28	353,30		Encargado almacén materiales	256		12.612,—	
Auxiliares molinos	184	28	353,30		Oficial 1. ^a administrativo	256		12.612,—	
Silos prehomogeneiz. seco	184	28	353,30		Palista "Euclid" oficial 1. ^a	280	448,50		
Engrasadores generales	184	28	353,30		Encargados de Fábrica	280		13.634,—	
Bombas descarga fuel-oil	184	28	353,30		Encargado Cantera	280		13.634,—	
Especialistas talleres	184	28	353,30		Jefe Sección Laboratorio	280		13.634,—	
Maquinistas ensacadora	184	28	353,30		Oficial 1. ^a administrativo	280		13.634,—	
Machacad. piedra y cintas	184	28	353,30		Oficial 1. ^a Secretaría	304		14.656,—	
Compresores canteras	196	19	357,50		Profesor Academia-Maestro	328		15.677,—	
Artillero saneo canteras	196	19	357,50		Profesor Academia-Francés	328		15.677,—	
Bombas crudo barro	196	19	357,50		Delineante Proyectista	328		15.677,—	
Tractor apartad. ferrocarril	196	19	357,50		Contramaestre	328		15.677,—	
Atención vag. ferrocarril	208	9	360,30		Maestro Taller mecánico	328		15.677,—	
Ensayad. primeras materias	208	9	360,30		Maestro Taller eléctrico	328		15.677,—	
Molin. de cemento y barro	208	9	360,30		Jefe de 2. ^a administrativo	352		16.699,—	
Molineros polvo crudo	208	9	360,30		Auxiliar Técnico Sanitario	352		16.699,—	
Barrenistas	208	9	360,30		Jefe de 1. ^a administrativo	496		22.827,—	
Pintor maqu. y viviendas	208	9	360,30		Profesor Academia, Licenc.	496		22.827,—	
Gruistas	208	9	360,30		Perito Industrial	496		22.827,—	
Palista "Chassside"	208	9	360,30		Médico de Empr. (media jor.)	544/2		12.434,—	
Depend. aux. Economato	208	9		10.953,—					
Almacenero materiales	208	9		10.953,—					
Almacenero sacos papel	208	9		10.953,—					
Auxiliares horno III	208	9	360,30						
Delineante archivo planos	220			11.081,—					
Calderero Oficial 2. ^a	220		364,50						
Palista excavadora	220		364,50						
Capataces ensacadora	220		364,50						
Oficial 2. ^a administrativo	220			11.081,—					
Ajustadores oficiales de 2. ^a	232		381,30						
Torneros oficiales de 2. ^a	232		381,30						
Electricistas oficiales de 2. ^a	232		381,30						
Conductores camión	232		381,30						
Soldadores oficiales de 2. ^a	232		381,30						
Horneros espec. de 1. ^a	232		381,30						
Carpintero oficial de 1. ^a	232		381,30						
Albañil oficial de 2. ^a	232		381,30						
Laborante Analista de 1. ^a	232			11.592,—					
Oficial 2. ^a administrativo	232			11.592,—					
Delineante de 2. ^a	232			11.592,—					
Tornero oficial de 1. ^a	256		414,90						

ZARAGOZA Y SUS DEPENDENCIAS

Puestos de trabajo	Puntos máximos escalón	Supl.	Salario	
			Diario	Mensual
Mujeres de limp. (2 h. diar.)	160	46	2.957,—	
Peón de almacén	160	46	10.350,—	
Conserje	196	19	10.868,—	
Peón almacén granel	196	19	10.868,—	
Almacenero	208	9	10.953,—	
Oficial de 2. ^a administrativo	220		11.081,—	
Oficial de 1. ^a administrativo	232		11.592,—	
Oficial de 2. ^a administrativo	256		12.612,—	
Encargado almacén ventas	256		12.612,—	
Chófer mecánico	256		12.612,—	
Oficial de 1. ^a Visitador	280		13.634,—	
Oficial de 1. ^a administrativo	280		13.634,—	
Oficial de 2. ^a administrativo	304		14.656,—	
Jefe de 2. ^a administrativo	328		15.677,—	
Jefe de 1. ^a Apoderado	544		24.868,—	

Los salarios en los que el número de puntos de su escalón, por el valor del punto, no alcancen el salario legal que se fije serán elevados a la cuantía de éste.

Art. 17. Todos los productores conservan sus categorías profesionales a efectos de su clasificación en la Reglamentación Nacional, y especialmente para el régimen de cotización a la Seguridad Social.

Cuando las exigencias de un puesto

de trabajo varíen de una manera sustancial podrá plantearse la revisión de su calificación, bien por iniciativa de la empresa o a solicitud del titular.

Comisión de calificación o reclamaciones

Art. 18. De conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. señor Delegado provincial de Trabajo, en escrito de 7 de julio de 1967, expediente 8-66, fue creada la Comisión de califica-

ción o reclamaciones, cuya composición, según lo ordenado, es la siguiente:

Un Presidente.

Un Vocal permanente (representante de la empresa).

Un Vocal permanente (representante del Jurado de empresa).

Un Vocal variable (representante de la empresa y a ser posible de la sección que se esté calificando).

Un vocal variable (representante nombrado por el Jurado de Empresa,

a ser posible de la sección que se esté calificando).

Art. 19. Los salarios fijados en el presente Convenio serán incrementados cada año natural con el aumento del coste de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística, dándole a dicho incremento carácter retroactivo al 1.º de enero anterior.

Primas.—Plus de asistencia

Art. 20. La empresa abonará a todo el personal una prima mensual relacionada con su función en el puesto de trabajo asignado y con las toneladas de cemento salidas de fábrica cada mes, bien para la venta o destinadas a los almacenes de la sociedad.

La obtención de la prima se basa en el estudio "Bedaux" de calificación de puestos de trabajo, fijando al efecto un índice a cada puesto, que se obtendrá dividiendo por 16 los puntos máximos de cada uno de los escalones establecidos, excepto los del primer escalón, constituidos por las antiguas cosedoras de sacos de yute, puesto éste a extinguir de la plantilla, cuyo índice se fija en 3,5.

Los factores que intervienen para calcular el valor de la prima son los siguientes:

I = Índice de calificación.

S = Suplemento (en su caso) al índice.

M = Miles de toneladas de cemento salidas al mes.

F = Factor regulador.

$$14,8 \times H$$

Para obreros $\frac{14,8 \times H}{184}$ y para empleados 14,8.

H = Horas trabajadas para el personal obrero.

Dt

$\frac{Dt}{Dl}$ = Relación de los días trabajados

Dl

a los laborables, de empleados.

Fórmula para el personal obrero

$$14,8 \times H$$

$$\text{Prima} = I \times M \times \frac{14,8 \times H}{184}$$

Fórmula para empleados

Dt

$$\text{Prima} = I \times M \times 14,8 \times \frac{Dt}{Dl}$$

Dl

Art. 21. La Empresa seguirá abonando a su personal el "plus de asistencia", consistente en 30 pesetas por día trabajado, cualquiera que sea la distancia a recorrer desde su domicilio hasta su puesto de trabajo.

El abono de estos pluses tendrá lugar cada mes, al realizarse el pago de los salarios y primas correspondientes.

Mejoras salariales

Art. 22. Se acuerda, como resultado de las deliberaciones entre la empresa y el personal, las siguientes mejoras:

Que a partir de 1.º de julio de 1976 la empresa "Cementos Portland Morata de Jalón", S. A., abonará a sus productores la totalidad de los Seguros Sociales en la parte que correspondería satisfacer a aquéllos.

Que en favor de los productores que en número de 66 venían disfrutando de estos beneficios, se concede por la empresa, a partir asimismo de 1.º de julio de 1976 y en concepto de plus de Convenio, un aumento lineal de 1.300 pesetas mensuales.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 23. La empresa abonará a todo su personal las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, consistentes en una mensualidad, las cuales serán abonadas en las fechas que señala la Ordenanza. El importe de estas extraordinarias comprenderá salarios, antigüedades y primas.

Las primas serán calculadas a estos efectos tomando como base la media de las correspondientes al primer semestre del año, para la extraordinaria de "18 de Julio", y la media de las correspondientes a los meses de julio a noviembre, inclusivos, para la de Navidad. La supresión del mes de diciembre para el cómputo de la extraordinaria de Navidad obedece a desconocerse, en el momento de efectuar su pago, las toneladas que saldrán de fábrica en dicho mes.

Beneficios

Art. 24. Se concede al personal de la empresa, en concepto de participación en beneficios, una cantidad equivalente al 6 por 100 de sueldos, antigüedad y primas. No se tendrá en cuenta para esta percepción el plus de asistencia.

Admisión de nuevo personal y ocupación de vacantes

Art. 25. Vacantes.—Para su acceso a las vacantes que por imperativos de plantilla se produzcan en la empresa tendrán preferencia los hijos e hijos políticos de los trabajadores vinculados laboralmente con ella, siempre que reúnan requisitos, condiciones, aptitud y circunstancias que para tales puestos de trabajo se requieran, respetando la normativa vigente al respecto sobre la materia.

Art. 26. Con independencia de la preferencia que en el artículo anterior se establece en favor de los aspirantes a formar parte de la plantilla de la empresa, las que se produzcan en las diferentes categorías profesionales se destinarán preferentemente a los productores vinculados a la empresa y que ostenten categoría inferior, siempre que reúnan las circunstancias de idoneidad que para tales puestos se exija.

Disposiciones finales

Primera. El presente Convenio surtirá plenos efectos económicos, si fuera denunciado para su rescisión o revisión, durante el período siguiente a la terminación de su vigencia, mientras se efectúen las nuevas deliberaciones y hasta que se aprueben y publiquen los acuerdos con las nuevas retribuciones pactadas o un nuevo Convenio colectivo que sustituya al presente.

Segunda. El presente Convenio colectivo, al mejorar las condiciones reglamentarias vigentes, será de aplicación en cuanto modifique las mismas, debiendo estarse en lo no previsto a lo dispuesto en la vigente Ley de Relaciones Laborales 16-1976 de la Jefatura del Estado, de 8 de abril de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de marzo de 1976); Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y Reglamento interior vigente, en todo lo que no se oponga al presente Convenio.

Tercera. El Convenio colectivo respetará las condiciones más beneficiosas concedidas al personal afectado por el mismo con carácter de "ad personam".

Cuarta. En cuanto a los rendimientos mínimos correspondientes al presente Convenio, se encuentran determinados en los artículos 35 y 36 del Reglamento de régimen interior de la empresa.

* * *

Núm. 5.109

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces.

Resultando que con fecha 1.º de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes el día 23 de junio de 1976 acompañándose acta de otorgamiento e informe favorable de

la Delegación Provincial de la Organización Sindical;

Resultando que por la Delegación Provincial de la Organización Sindical, en cuyo seno se han llevado a cabo las deliberaciones para la formalización del Convenio, se afirma, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, que el incremento que suponen las mejoras pactadas es inferior al aumento que señala el índice del coste de vida en los doce meses anteriores, afirmación que se acepta habida cuenta la naturaleza del organismo informante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38-1973, de 19 de diciembre, y 11 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que lo son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y ajustándose respecto a aumentos salariales a lo dispuesto en el Decreto de 8 de abril de 1975, prorrogado por Decreto de 17 de noviembre del mismo año, resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo para la Agrupación de Confitería-Pastelería y Venta de Dulces, suscrito el día 23 de junio de 1976, teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38-1973, de 19 de diciembre, por tratarse de resolución aprobatoria no procede

recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 8 de julio de 1976. — El Delegado de Trabajo, Benito Ballestar.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces se concierta entre los representantes de las empresas y de los trabajadores y técnicos encuadrados en el Sindicato Provincial de Alimentación, con el siguiente articulado:

Ambito territorial

Art. 1.º Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces de la provincia de Zaragoza y a todos los productores que prestan servicio en las mismas, cuya actividad está regida, a efectos laborales, por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Alimentación, fecha 8 de julio de 1975 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 174, de 22 de julio de 1975).

Ambito temporal

Art. 3.º A) Vigencia. — El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez homologado por la autoridad laboral.

B) Efectos económicos. — El presente Convenio tendrá efectos económicos desde el día primero de julio de 1976.

C) Duración. — El período de duración será de dos años, comenzando el día primero de julio de 1976 y terminando el 3 de junio de 1978.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes, aplicándose automáticamente un incremento salarial equivalente al índice de aumento de costo de la vida.

Denuncia

Art. 4.º A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación de Trabajo antes de finalizar el plazo de tres meses previsto.

Comisión paritaria

Art. 5.º Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el Convenio aplicable en caso de concurrencia, se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por dos vocales de la representación empresarial y dos vocales de la representación de los trabajadores y técnicos que han actuado en las deliberaciones del Convenio.

Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Provincial de Alimentación, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial de Alimentación.

Garantías personales

Art. 6.º Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical de trabajo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

Retribuciones

Art. 7.º Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio serán para la jornada legal los figurados en la tabla salarial que como anexo se acompaña al presente texto. Estos salarios serán también percibidos en igual cuantía los domingos, días festivos y vacaciones.

El día 1.º de enero de 1977, en que concluye el primer semestre de vigencia, los salarios base de este Convenio serán incrementados en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida del semestre anterior. De la misma forma se procederá al finalizar cada semestre sucesivo.

Gratificaciones

Art. 8.º Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonadas con las retribuciones fijadas en las tablas salariales, incrementadas con los premios de antigüedad, si los hubiere.

Prendas de trabajo

Art. 9.º Las empresas entregarán a sus productores las prendas de trabajo usuales para la clase de trabajo que

realicen, cada seis meses, siendo la limpieza de las mismas a cargo de los productores.

Premios de antigüedad

Art. 10. Los premios de antigüedad para el personal regido por la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación serán trienios del 6 por 100 de las retribuciones que figuran en la tabla salarial del presente Convenio, suprimiendo el tope de los mismos.

El personal regido por la Ordenanza de Comercio percibirá los premios de antigüedad como determina dicha Ordenanza, y con los salarios del presente Convenio.

Horas extraordinarias

Art. 11. Las horas extraordinarias que trabaje el personal afectado por este Convenio serán abonadas con el 50 por 100 de recargo, y las trabajadas en domingos y festivos con el 100 por 100.

Participación en beneficios

Art. 12. El personal afectado por este Convenio percibirá una mensualidad en concepto de participación en beneficios, calculada en los salarios que ahora se establecen, más los premios de antigüedad, si los hubiere, haciéndose efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo.

No obstante, las empresas podrán pactar con la mayoría de sus productores que el pago de esta participación en beneficios se pueda hacer fraccionándola durante el año por semestres o meses eventuales.

Trabajo nocturno

Art. 13. Los pluses por trabajo nocturno, consistentes en el 20 por 100, se calcularán sobre los salarios fijados en la tabla salarial que figura en el anexo de este Convenio.

Fiestas recuperables

Art. 14. La recuperación que se realiza como consecuencia de las fiestas recuperables será de seis horas por cada una de ellas.

La fiesta patronal de este gremio, Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces, se establece sea festivo y no recuperable.

Vacaciones

Art. 15. El personal de plantilla afectado por el presente Convenio disfrutará de una vacación anual de veintidós días ininterrumpidos, más nueve

laborables que se concederán en las fechas que de mutuo acuerdo fijen las partes.

El personal de nuevo ingreso disfrutará la parte proporcional que le corresponda; el que cese percibirá la liquidación del tiempo trabajado.

Trabajos en domingos

Art. 16. La jornada laboral de todo el personal acogido a este Convenio, excepto el de Comercio, será de seis horas. Para el personal de Comercio la jornada de trabajo será la misma que vienen realizando.

Trabajos complementarios

Art. 17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores se obligan a no hacer concurrencia a su empresario ni colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar, salvo consentimiento del empresario, obra o trabajo complementario de los que figuran en su contrato, si tales actividades pertenecieran a la rama industrial de la empresa y perjudicaran a ésta.

El incumplimiento de cuanto antecede dará lugar a imponer sanciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 18. Los trabajadores se obligan a realizar aquellos trabajos extraordinarios que, en determinadas épocas del año, precise la empresa.

Dote matrimonial

Art. 19. El personal femenino que contraiga matrimonio está a lo que dispone la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación y Ordenanza de Comercio.

Premio de jubilación

Art. 20. Con el fin de premiar la antigüedad en la misma empresa se establece un premio para los productores que en el momento de su jubilación o invalidez permanente lleven quince años de permanencia en la misma, consistente en 15.000 pesetas. Los que lleven en ese momento veinte años en la misma empresa, 20.000 pesetas.

Socorro por fallecimiento

Art. 21. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, en caso de fallecimiento, causarán, en favor de cónyuges, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a un mes de sueldo o salario real, que será abonado por las empre-

sas. Este socorro será compatible con cualquier otro que le corresponda por los regímenes de la Seguridad Social.

Preaviso en los ceses voluntarios

Art. 22. El personal comprendido en este Convenio que se proponga cesar al servicio de la empresa habrá de comunicarlo por escrito a ésta, acusando recibo del mismo la empresa en igual forma. Dicha comunicación deberá efectuarse sin abandonar el trabajo, con los siguientes plazos de antelación a la fecha en la que haya de dejar de prestar servicio:

—Personal técnico: Dos meses.

—Personal administrativo o mercantil: Un mes.

—Obrero y subalterno: Quince días.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe de la retribución diaria por cada día de retraso en el aviso.

Absorción

Art. 23. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contentious-administrativo, Convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 24. Las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Alimentación, Ordenanza laboral para el Comercio y demás modificaciones vigentes.

Segunda. Se acompaña al presente Convenio la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

$$\text{Salario-hora} = \frac{15 \times S + A}{365 - D - F - V \times 7,33}$$

Detalle:

15 = Meses de abono, incluidos beneficios, Navidad y 18 de julio.

- S = Salario base Convenio.
- A = Antigüedad.
- 365 = Días del año.
- D = Domingos del año.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Días de vacaciones menos domingos.
- 7,33 = Jornada legal de trabajo.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario diario
Personal de obrador	
Maestro obrador	530
Oficial de primera	500
Oficial de segunda	465
Hornero	460
Ayudante de más de 20 años ...	385
Ayudante menos de 20 años ...	355
Repartidor con vehículo	390
Repartidor sin vehículo	360
Aprendiz de tercer año	250
Aprendiz de segundo año	150
Aprendiz de primer año	140
Mujer limpieza (jorn. compl.) .	365
Peón	380
Auxiliar envasado, empaquetad.	355
Personal mercantil	Mensual
Jefe de ventas	16.000
Inspector de ventas	15.000
Promotor de propag. o public.	12.750
Vendedor con autoventa	12.500
Viajante	12.500
Corredor de plaza	12.500
Dependiente de más de 25 años	12.000
Dependiente de 22 a 25 años ...	11.200
Ayudante de 18 a 22 años	11.000
Aprendiz de cuarto año	6.800
Aprendiz de tercer año	6.500
Aprendiz de segundo año	5.000
Aprendiz de primer año	4.500
Personal administrativo	
Jefe administ. de primera ...	16.500
Jefe administrativo de segunda	15.000
Oficial administrativo primero	13.500
Oficial administrativo segundo	12.000
Auxiliar administrativo	11.000
Aspirante de 16 a 18 años	7.000
Aspirante de 14 a 16 años	6.000

SECCION SEXTA

Núm. 5.266

MARIA DE HUERVA

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 13 de julio de 1976, los proyectos de planeamiento general del término municipal, normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y ordenanzas reguladoras, en

cumplimiento del artículo 32-1 de la vigente Ley del Suelo, tanto los citados proyectos - planos como las normas subsidiarias y ordenanzas reguladoras, se someten a información pública durante un mes, encontrándose expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo indicado, para que por los interesados puedan ser examinados y formular cuantas reclamaciones estimen oportunas.

María de Huerva, 14 de julio de 1976. — El Alcalde, Federico Pla.

Núm. 5.219

U T E B O

Por don Ignacio Izquierdo Corella se ha solicitado de esta Corporación la devolución que en su día constituyó para responder o asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse del contrato para la construcción de edificio destinado a Casa Consistorial.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de este contrato.

Utebo, 12 de julio de 1976. — El Alcalde, Jorge Latas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.197

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez de primera instancia del núm. 1 de los de Zaragoza.

Hace saber: Que el día 22 de julio de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada, en juicio ejecutivo número 275 de 1976 a instancia de la Procurador Sra. Alfaro Montañés en representación de "Central Aragonesa de Crédito", S. A., contra don Jesús Javier Royo Zamora, vecino de Tauste, calle Nuestra Señora del Pilar, 1, haciéndose constar: Que para

tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Un coche marca Simca, modelo 1.200, matrícula Z-9.434-D, tasado en 120.000 pesetas.

Este vehículo se encuentra en poder del demandado.

Dado en Zaragoza a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y seis. El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.200

JUZGADO NUM. 2

Dño Rafael Oliete Martín, ejerciente, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 29 del actual, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 549 de 1976, promovido por el Procurador señor García Anadón, en nombre y representación de don César Tello Ibáñez, contra don José Pardos Magén, de esta vecindad, calle Orense, 15.

Advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta:

1. Una máquina grabadora de mármol marca "Graphell", con motor eléctrico marca "Letag" número 341536, de 0,17 CV; tasada en 45.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.140

JUZGADO NUM. 4

Don Joaquín Cereceda Marquínez, accidental Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 8 de septiembre de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía número 564 de 1975, a instancia del Procurador señor Juste Sánchez, en representación de "Construcciones Agrometálicas Levante", S.A., contra Jacinto de la Mota Hidalgo (vecino de Villaverde Alto), haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación: Un camión remolque marca "Barreiros", modelo 4.238, matrícula M-8484-P; en 450.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.144

JUZGADO NUM. 4

Don Joaquín Cereceda Marquínez, accidental Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 8 de septiembre de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado al venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 460 de 1975, a instancia del Procurador señor Aranda, en representación de "Alimentos Congelados", sociedad anónima, contra "Dafrisa", haciéndose constar: Que para tomar

parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Una máquina contable marca "Ascota", 170-2; en 30.000 pesetas.

Un camión "Barreiros", matrícula Z-66.573; en 120.000 pesetas.

Una furgoneta "Sava J-4", matrícula Z-53.206; en 30.000 pesetas.

Total, 180.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 5.215

JUZGADO NUM. 6

Don Rafael Burgos de Pablo, Juez titular del Juzgado municipal número 6 de esta ciudad;

Hace saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 244 del año 1976 que se sigue en este Juzgado a instancia de Juan Antonio Ruiz Alfaro (Procurador señora Forniés Riverola), contra don Antonio Heras, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los bienes siguientes:

1.º Nueve cajas de Finish de 4 tambores de 3 kilos; en 7.200 pesetas.

2.º Trece cajas de Finish de 6 tambores de 4 kilos; en 17.000 pesetas.

3.º Cinco cajas Titán, aislante, de 4 latas de 5 kilos; en 6.000 pesetas.

4.º Siete cajas aislante de 18 latas de 1 kilo; en 15.750.

5.º Cuatro cajas de aluminio anticorrosivo de 60 botes de 1/8; en pesetas 6.000.

6.º Ocho cajas de aluminio anticorrosivo de 60 botes de 60 gr.; en 12.000 pesetas.

7.º Diez cajas Titán faro verde de 32 botes de 1/2 kilo; en 12.800 pesetas.

8.º Veintiuna cajas de Titán faro verde de 18 botes de 1 kilo; en 26.000 pesetas.

9.º Cuatro cajas Titán aluminio anticorrosivo de 32 botes de 1/2 kilo; en 8.000 pesetas.

10. Una caja de Titán selladora de 32 botes de 1/2 kilo; en 900 pesetas.

11. Una caja Titán imprimación de 4 botes de 5 kilos; en 1.200 pesetas.

12. Dos cajas Titán barniz brillante de 32 botes de 1/ kilo; en 4.000 pesetas.

13. Dos cajas Titán faro verde de 4 botes de 5 kilos; en 2.500 pesetas.

14. Una caja Titán barniz madera de 32 botes de 1/2 kilo; en 2.200 pesetas.

15. Una caja Titán aluminio anticorrosivo de 18 botes de 1 kilo; en 2.240 pesetas.

16. Una caja Titán barniz interior de 18 botes de 1 kilo; en 3.200 pesetas.

17. Una caja Titán barniz brillante de 40 botes de 1/4 kilo; en 1.000 pesetas.

18. Una caja Titán de imprimación de 6 botes de 1 kilo; en 800 pesetas.

Total, 126.790 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en la plaza del Pilar, número 2, cuarta planta), he señalado el día 30 de julio, a las diez horas; previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documentos de identidad que acrediten su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado, el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta y que dichos bienes se sacan con el 25 por 100 de rebaja.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Rafael Burgos. — El Secretario, (ilegible).

IMPRESA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 8 pesetas.

Número del año anterior: 15 pesetas.

Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones